

Derecho de Asociación en Venezuela y Ecuador: Breve *Excursus* Comparativo con España¹

Jean-Denis Rosales-Gutiérrez²

Tanya T. Camargo-Martínez³

Resumen

El presente artículo científico pretende exponer el régimen constitucional del derecho de asociación en Venezuela y Ecuador, pasando previamente por la experiencia española, en vista de la conexión histórica, política y lingüística, mediante la utilización del método dogmático-comparativo, a los fines de exponer las particularidades del mencionado derecho civil de cada Constitución. Se descubrió, que la Constitución española posee una regulación más trabajada en comparación a Venezuela y Ecuador, pues España desarrolla más el derecho a nivel macro; mientras Venezuela y Ecuador van más a las asociaciones especiales. El Derecho de asociación tiene más garantías en España que en Latinoamérica.

Palabras clave: Constitución; derecho de asociación; España; Venezuela; Ecuador

Right of Association in Venezuela And Ecuador: Brief Comparative Excursus with Spain

Abstract

This scientific article aims to explain the constitutional framework for freedom of association in Venezuela and Ecuador, first examining the Spanish experience, given the historical, political, and linguistic connection, and using the comparative dogmatic method to explain the specificities of the aforementioned civil law in each Constitution. It was found that the Spanish Constitution has more elaborate regulations compared to Venezuela and Ecuador, as Spain focuses more on the law at the macro level; while Venezuela and Ecuador focus more on special associations. Freedom of association has more guarantees in Spain than in Latin America.

Keywords: Constitution; freedom of association; Spain; Venezuela; Ecuador

¹ Admitido: 19/02/2025 Aceptado: 29/07/2025 | DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.21723988>

² Profesor Agregado por concurso de oposición en Derecho Constitucional y Profesor de la Especialización en Derecho Administrativo y Tributario de la Universidad de Los Andes (ULA). Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Zulia (LUZ). Especialista en Derecho Tributario (ENAHPI-IUT) y en Derecho Administrativo (UCV). Fundador-Coordenador del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GIROVOM). Mérida, Venezuela. Correo electrónico: jeanrosales1984@gmail.com | ORCID: <http://orcid.org/0000/0003-1744>

³ Profesora de Bases del Derecho y Teoría General del Estado en la Universidad Regional de Los Andes. Magíster Scientiarum en Desarrollo Social por la Universidad Tecnológica Equinoccial. Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Zulia (LUZ). Abogada por la Universidad Regional de Los Andes. Correo electrónico: taniacamargo@uniandes.edu.ec | ORCID: <http://orcid.org/0000-000341086261>

Introducción

El estudio de cualquier derecho constitucional suele iniciarse destacando su importancia jurídica, política y social. El carácter constitucional, fundamental, o humano, que es reconocido por los textos constitucionales a dichos derechos, así lo exige. En el caso del derecho de asociación, es evidente su directa conexión con la dignidad de la persona humana sobre la que se asienta todo el edificio constitucional. Además, como expresión de la sociabilidad humana, cumple una función clave al servicio de la libertad personal, y da cauce al pluralismo político, social, económico y cultural que caracteriza a las sociedades contemporáneas, organizando a los individuos y ayudándoles a proyectar socialmente sus ideas, inquietudes, afinidades, etc.

Asimismo, ha de destacarse el carácter instrumental del referido derecho de asociación con respecto a otros derechos, esto es, el derecho de asociación es un instrumento de ejercicio de otros derechos, pero de una forma colectiva. En efecto, si bien es cierto que presupone la existencia de libertades, como la de pensamiento, la religiosa, o de expresión, y, que algunos derechos, como el de reunión, son necesarios para su ejercicio, igualmente es cierto que la asociación refuerza y facilita la dimensión social y la organización estable que les provee.

No es exagerado afirmar que la efectividad real del conjunto de los derechos y libertades, depende en gran medida de la libertad asociativa. Esta actúa simultáneamente como presupuesto y consecuencia necesaria del desenvolvimiento del pluralismo en todos los sectores y ámbitos de la vida social, y, si bien se articula en la esfera político-social, preferentemente a través de los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, es una realidad mucho más rica y variada. De este modo, el Derecho de Asociación con sus respectivas asociaciones, es un derecho instrumental que permite el ejercicio de otros derechos constitucionales individuales, pero de una manera colectiva a través de una figura asociativa –de tantas– que reúne a las voluntades de los involucrados. Sin el derecho asociativo, ciertos derechos humanos no podrían ejercerse.

El derecho constitucional a la libre asociación, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un derecho con una clara doble dimensión. Así, indicó que: “(...) la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018. Serie C No. 366.).

Sociológicamente, las asociaciones son un producto social, y se erigen en un cualificado cauce de iniciativas de todo tipo que permiten a los individuos manifestar las diferentes posiciones que adoptan en el seno de su comunidad. Contribuye, asimismo, a renovar la sociedad y a fortalecer la solidaridad y la cooperación entre los ciudadanos desde la propia base social, sin perjuicio de la acción de los poderes públicos. Además, surge el asociacionismo como corriente del pensamiento sociológico, cumpliendo con un papel de intermediación que, por un lado, amortigua el impacto de su actuación sobre las personas individuales, y por otro, sirve de plataforma eficaz para preparar, elaborar y aplicar las políticas públicas mediante mecanismos de consulta y participación. De ese modo, se refuerza la posición de los ciudadanos frente al Estado, se procura una mayor legitimación social y eficacia práctica a las citadas políticas y, por lo tanto, también se apuntala el sistema de garantías de los derechos de la Constitución.

Así, por ejemplo, la libertad religiosa encuentra en el derecho de asociación un instrumento esencial para su realización, la participación de profesores, padres y alumnos y de estos mismos en el sistema educativo; la representación social en los medios de comunicación de titularidad pública y el control sobre ellos; o, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, requieren actualmente bases asociativas sobre las que articular su actividad; incluso el deporte se organiza a través de una estructura asociativa como efectivamente son los clubes de fútbol.

También, las asociaciones proporcionan un útil soporte para el desarrollo de actividades beneficiosas para la comunidad o para articular los programas de cooperación con el tercer mundo. No en vano, un número importante de las llamadas organizaciones no gubernamentales (ONG) adoptan la forma asociativa para lograr sus fines humanitarios. Otro tanto se puede predicar de los movimientos pacifistas y de las organizaciones que trabajan para

erradicar el racismo y la xenofobia, alumbrados en los últimos años como una reacción social espontánea, frente al terrorismo y la intolerancia política.

A nivel universitario, el Reglamento de Unidades Investigativas de la Universidad de Los Andes alude en su artículo 31 “La constitución de cualquier grupo, centro e instituto investigativo requiere como mínimo del pacto de asociación de 3 Profesores e Investigadores...” (Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la ULA, 1984) donde el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA-ULA) como gestor de la normativa universitaria regula la creación de grupos de investigación, tanto entre profesores como investigadores.

De tal manera, que la importancia del derecho de asociación en la actualidad es obvia, ya que, si el derecho constitucional de asociación está plenamente garantizado, se realiza el Estado Social y Democrático de Derecho. Por eso, el papel que efectúa el derecho de asociación ha sido necesario por las constituciones venezolanas desde 1811 hasta 1999; o en España desde 1812 y hasta 1978; o en Ecuador desde 1830, hasta 2008. Por tanto, se asume al máximo nivel, el carácter grupal de las sociedades actuales, y a la intensidad del fenómeno asociativo, que en ellas se registra como respuesta a la pérdida de confianza, o, de crisis de las instituciones, el desánimo y aislamiento individual, desarraigo, la precariedad de las condiciones de vida en capas amplias de la población, la emigración, la marginalidad, etc.

Cuanto se ha dicho hasta aquí, no es más que la constatación de la importancia que hoy por hoy, al igual que en otras épocas, ha tenido el pluralismo (Lucas, 1984; Bobbio, 1982). La gran diferencia que debe advertirse, y que separa a los modernos textos fundamentales y a las normas que los desarrollan, es precisamente su actitud frente al mismo. Hoy en día, ni el rechazo abierto, ni la fatal ignorancia del fenómeno pluralista, tienen cabida. Por eso, “el pluralismo es el reconocimiento de grupos intermedios que favorecen la vida y desarrollo de la personalidad y su participación en la convivencia política.” (Lucas, 1984: 515).

Por supuesto, tampoco es suficiente su mero reconocimiento como un dato más de la realidad, como algo que está ahí, y que no queda más remedio que contemplar. Buena prueba de ello, es la proclamación del pluralismo político como valor superior del sistema constitucional venezolano de 1999 (artículo 2), la promoción de la libertad (artículos 1 y 5), y la igualdad, tanto de los individuos como de los grupos sociales (artículo 21), la apelación al pluralismo social (artículo 95), y, el reconocimiento, regulación y garantía de los derechos, en especial, el de asociación (artículo 52), mediante los cuales se articulan jurídicamente las expresiones pluralistas más importantes que, a su vez, tienden a ser plurales y variadas.

Es más, el pluralismo es uno de los pilares de una organización estatal democrática como la establecida en las Constituciones de 1961 y 1999 de Venezuela, que es, pues, policrática; rasgo que poseen casi todas las naciones de occidente con la excepción de Cuba. Así lo evidencia no sólo la separación horizontal de los poderes, sino, también, su forma territorial basada en el reconocimiento de la existencia de los Estados, las zonas o territorios indígenas con el derecho a ejercer su autonomía, garantizados constitucionalmente; como también acontece con los países de la comunidad andina como la República de Ecuador; o con las Comunidades Autónomas en España; un pluralismo territorial que está, seguido del reconocimiento del pluralismo lingüístico y simbólico que las tres naciones reconocen.

En la República del Ecuador, el derecho constitucional a la reunión y la asociación se halla garantizado en la Constitución Política. La Constitución de 2008 de la nación meridional dice por medio de su artículo 23: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos” (Constitución de Ecuador, 2008: Artículo 23). O, en el caso del Reino de España, el artículo 22 señala:

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar (Constitución de España, 1978: Artículo 22).

Lo que es innegable, es que el derecho de asociación está profundamente conectado con el pluralismo político. De tal manera, que no tiene ningún sentido ni la neutralidad, ni la indiferencia, y así se explica también que haya tenido sus plenos defensores y detractores. La mayoría de los puntos de vista no son neutrales. De esta manera, “el pluralismo es algo más que un componente estructural del sistema constitucional y que sobre todo se ha de incidir en su dimensión de valor” (Hernández, 1992: 1209-1210). Es decir:

[...] que los grupos sociales han de contribuir a la garantía de la dignidad de la persona, al libre desenvolvimiento de la personalidad, al respeto de los derechos fundamentales que son inherentes a ésta, y a afianzar el orden político y la paz sobre la base de la tolerancia, la solidaridad, el compromiso, el diálogo y la crítica. (Alexy, 1993: 21-22).

Esto es, asumir lo positivo, lo bueno del pluralismo, el relativismo que necesita la visión de una sociedad cada vez más compleja, y las potencialidades que ofrece para impulsar formas de colaboración de los individuos orientadas a la renovación y el progreso social. Así, “el Estado democrático de nuestros días, se asienta sobre un metavalor: el pluralismo de valores y su confrontación leal. Éste es el único valor absoluto” (Zagrebelsky, 1992: 11).

1. Breves Notas Históricas al Derecho de Asociación y al Contrato Social como Origen del Estado: la principal forma asociativa

Aunque el liberalismo político se basaba en las ideas contractualistas, y concebía al Estado como una forma de asociación política creada libremente, mediante un pacto social, (García, 1991: 12), en realidad había, existía, “el prejuicio contra los grupos ya estaba presente en autores como Thomas Hobbes, según el cual las <<las sociedades privadas>> en el Estado son como <<los gusanos en las entrañas del hombre>>” (Loewenstein, 1979: 423). De hecho, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa del 26 de agosto 1789 disponía que la meta de toda asociación política era la conservación efectiva de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos eran: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

No obstante, la triste realidad fue que se proscribieron las asociaciones y cualquier otra expresión de pluralismo político y social que no estuviera movida por el ánimo de lucro, o, por la religión. De ese modo, mientras las sociedades civiles y las compañías mercantiles pudieron constituirse bajo el estímulo de la iniciativa privada, las asociaciones fueron perseguidas al ser consideradas una amenaza para la libertad personal y, por tanto, para el orden constitucional. Sin duda, las ideas de Rousseau y su dogma de la voluntad general influyeron en el rechazo del derecho de asociación del que se temía que pudiera fraccionar la visión directa del interés colectivo, y crear una barrera innecesaria entre cada uno de los individuos y el Estado (Rousseau, 1999). Para el ginebrino:

Cuando se forman facciones y asociaciones parciales a expensas de la grande, la voluntad de cada asociación se hace general con respecto a sus miembros, y particular con respecto al Estado: se puede decir entonces que ya no hay tantos votos como hombres, sino tantos como asociaciones. Las diferencias son en menor número, y dan un resultado menos general. Finalmente, cuando una de estas asociaciones es tan grande que supera a todas las demás, ya no tenemos por resultado una suma de pequeñas diferencias, sino una diferencia única; desaparece la voluntad general y el parecer que impera es un parecer particular (Rousseau, 1999: 37).

De esta manera, el autor ginebrino propone como hipótesis de que los hombres son conducidos a la asociación más allá de su primer núcleo natural que es la familia, para dar origen a la sociedad civil por medio del contrato social, pacto o, Constitución, como acta fundacional de la nueva sociedad política conformada por los ciudadanos. Que el origen de la sociedad civil se fundamenta en la necesidad de cooperar unos con otros movidos por el egoísmo y el cálculo de las ventajas individuales; que estas ventajas pueden abarcar el orden material como el orden afectivo y espiritual de todos los ciudadanos. Surgen “cuando los hombres, que hasta ahora habían errado por los bosques, al tener un asiento fijo, empieza a acercarse lentamente, a reunirse en pequeños grupos, para formar finalmente en cada comarca una nación particular.” (Rousseau, 1972: 81). Al verse de esta manera, organizarse políticamente en una Nación mediante una Constitución, es una forma de ejercer el derecho de asociación de los miembros de un mismo grupo nacional de forma colectiva para regir el mismo orden político, económico y cultural.

En consecuencia, no ha de extrañar que este derecho civil no apareciera en las primeras declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano. Tampoco figura en la Constitución de 1793 ([EE.UU.](#)), ni en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue el preámbulo de la Constitución francesa de 1791. En Francia, la libertad de asociación fue fuertemente limitada, incluso prohibida por la Ley Chapelier de junio de 1791, bajo la justificación de que, de otro modo, podrían restablecerse las corporaciones del Antiguo Régimen y contrariar el principio de igualdad (Pellisé, 1989).

Las asociaciones políticas también lo fueron en virtud de la Ley de 27 de julio de 1797. Además, “el Código Penal de 1810 configuró el delito de asociación en el que incurrirían las que no fueran autorizadas y contaran con más de veinte socios” (Pace, 1992: 344). La represión del derecho de asociación durante la primera mitad del siglo XIX es la nota dominante en Europa, con la gran excepción de la Inglaterra del parlamentarismo clásico y las otras naciones británicas. De igual forma, el caso estadounidense fue diferente al caso europeo continental.

Y, la razón era más que obvia en Estados Unidos, donde nunca existió un antiguo régimen, y por consiguiente, no existían razones para temer el resurgimiento de los cuerpos intermedios que lo definieron, la libertad asociativa. Por eso encontró menos dificultades. En éste mágico país del constitucionalismo, y del liberalismo, al igual que en Inglaterra, se aprecia una relación bastante estrecha entre los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de manifestación y de petición acogidos en la enmienda I, y el de asociación (Smelie, 1949; Tribe, 1988; Bailey, 1988).

No fue sino hasta el último tercio del antepasado siglo en que se reconoce este derecho en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que la dedujo de la interpretación de las enmiendas V y XIV a la Constitución de 1787, en tanto que tiene un carácter instrumental, que favorece el ejercicio de los derechos arriba mencionados (Pace, 1992). Las decisiones en cuestión son las que corresponden a los casos *Bates V. Little Rock* (1960); *Healy V. James* (1972); y, *NAACP V. Button* (1963) son muy emblemáticos. Más recientemente, “el Tribunal Supremo reconoció la existencia autónoma de una libertad constitucional –más no un derecho a...– de asociarse, basándose en la última enmienda citada” (Germer, 1993: 19 y ss.).

Es importante destacar la suma dificultad de hallar fuentes fidedignas que desarrollen el tema en cuestión. Por eso, se mencionarán casos del derecho constitucional estadounidense dada su importancia como parte del Derecho Constitucional comparado con ocasión al aludido derecho civil. No obstante, la última obra referenciada resume la evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, a través de la narración de los casos *National Association for the Advancement of Colored People (NAACP) V. Alabama* (1958); *Cramp V. Board of Public Instructions* (1961); *Elfbrandt V. Russell* (1966); *Keyishian V. Board of Regents* (1967); *USA V. Robel* (1967); y, *Communist Party of Indiana V. Whitcomb* (1974), que son de gran interés por su enfoque en el sentido dinámico del derecho de asociación (organización con una actividad destinada a...), pues están vinculadas a la libertad ideológica y a los movimientos relacionados con la propaganda y la actividad filo-comunista, durante la década de los 60 y primeros de los 70.

En Venezuela ocurrió de una manera similar, aunque no fue sino hasta la década de los 60 del siglo XX, cuando la Corte Suprema de Justicia de Venezuela empezó a tomar interés con el alusivo derecho y el contrato de sociedad y de los comercios.

En este sentido, la constitucionalización del derecho de asociación tardó en originarse. Sin embargo, ello no impidió que las asociaciones representaran en todas partes un importante papel como una expresión de un pluralismo no sólo político, sino también social que, poco a poco, fue imponiéndose a los prejuicios del individualismo liberal inicial. A este respecto, son atractivas las delicadas reflexiones de Alexis de Tocqueville sobre la fuerza vital y valor del *asociacionismo* en la sociedad norteamericana de su tiempo.

También es significativa su convicción, “de que la función mediadora de las asociaciones es imprescindible para garantizar la libertad. A su juicio, el desarrollo de asociación, es un rasgo propio de los países libres y democráticos” (Tocqueville, 1984: 476). Es lo que George Jellinek con su Teoría General del Estado llama “un derecho subjetivo negativo, o, que se materializa con la abstención del Estado sobre él, o con su abstención durante su ejercicio” (Gemma, 1993: 92).

La constitucionalización del derecho de asociación se generalizó en Europa en el siglo XX, a diferencia de muchos países de Latinoamérica, que acabaron reconociendo ese derecho en sus respectivas Constituciones desde 1811. Por ejemplo, en Europa, la Constitución de Weimar en Alemania en 1919, la Austriaca de 1920, y, la misma Constitución de la República de España del 14 de abril de 1931. En los textos constitucionales aprobados tras la IIGM, se registra de forma patente:

La influencia de la creciente importancia política y social, de toda suerte de grupos en el seno del Estado, y se afianza una concepción de la persona, que trasciende el estricto ámbito de lo individual, donde se distingue bien, acerca del *uti singulis* y el *uti socius* en la Constitución Española de 1978 como expresión del personalismo comunitario (Lucas, 1984: 318 y ss.).

Por lo demás, las Constituciones actuales reconocen el derecho de asociación con una gran amplitud, tanto en lo que se refiere a la garantía de su libre ejercicio sin necesidad de autorización previa, tal como lo estipula el artículo 18 de la Constitución Italiana de 1947; como a las diversas expresiones asociativas, ejemplificado en el artículo 9 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949; siendo algunas de ellas los partidos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, objeto de una disciplina separada.

En cuanto a las declaraciones internacionales, todas incluyen un claro lugar destacado en sus tablas de derechos, al de asociación. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 22). También, se puede mencionar el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales del 04 de diciembre de 1950, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue ratificada por Venezuela el 08 de septiembre de 1977, cuyo artículo 16 reconoce el derecho de asociación. Si bien tienen una diferencia de 18 años entre sí, en cuanto a su forma y contenido, la regulación de estos derechos es diferente en cada instrumento. Y finalmente, el vuelve sobre el asunto y aclara algunos aspectos de la libertad de asociación, entendida como libertad sindical. En efecto, el artículo 8, regula la sindicalización.

Aunque, en Europa puede hallarse la Resolución del Parlamento Europeo del 13 de marzo de 1987 sobre las asociaciones sin fines de lucro en la Comunidad Europea y la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Asociación del 06 de marzo de 1992, que puede verse en el DOCE N° C 99 del 21 de abril de 1992 (Gamarra, 1992: 61 y 97), y también, es de interés, igualmente, la Resolución del Parlamento Europeo del 12 de abril de 1989:

Por la que se aprueba la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales cuyo artículo 11 (libertad de asociación), reconoce *el derecho de toda persona a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar con otras personas, partidos políticos y sindicatos, y a afiliarse a ellos, y determinar, que no podrá obligarse a nadie, en su vida privada, a revelar su pertenencia a una asociación, a no ser que ésta sea ilegal.* (DOCE, N° C 120/51).

Finalmente, el apartado 9 del Título VIII del Proyecto de Constitución de la Unión Europea aprobado mediante la Resolución del parlamento europeo del 10 de febrero de 1994, declara parcamente que toda persona tiene derecho a la libertad de asociación que fue publicada en el DOCE N° C 61/167.

2. El Derecho de Asociación en la Constitución Española de 1978.

A continuación, el contenido va a quedar delimitado a la Constitución española en cuanto al régimen jurídico del derecho de asociación, en vista de que resulta de particular interés conocer el régimen jurídico del derecho asociación de la nación de habla hispana más desarrollada del orbe. Y, a tal efecto, va a revisarse la Constitución española de 1978. Por supuesto, no es nada necesario consultar las reformas del artículo 13, apartado 2, aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, de 22 y 30 de julio de 1992, respectivamente, y sancionada por S.M. el Rey el 27 de agosto de 1992; ni la Reforma del artículo 135 aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado de 2 y 7 de septiembre de 2011, respectivamente, y sancionada por S.M. el Rey el 27 de septiembre de 2011; como tampoco la Reforma del artículo 49 aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado de 18 y 25 de enero de 2024, respectivamente, y sancionada por S.M. el Rey el 15 de febrero de 2024, que regulan diferentes áreas al derecho seleccionado como objeto de estudio para la presente investigación.

2.1. Pluralidad de Figuras Asociativas previstas en la Constitución Española.

El reconocimiento del derecho de asociación está en el artículo 22 de la Constitución Española (de ahora en adelante CE). Sin embargo, no se agota en él, “la disciplina del hecho asociativo cuya variedad de manifestaciones es un dato de la realidad social que el constituyente no podía ignorar” (Garrigou, 1974:21-22). El propio artículo lo corrobora al referirse en su apartado 3 “solamente a las asociaciones constituidas al amparo de este artículo” (Constitución Española, 1978: Art. 22).

Un recorrido por los diversos títulos de la norma fundamental muestra la pluralidad de los supuestos asociativos expresamente contemplados en ella. Tan minuciosa atención a las figuras en que se plasma la libertad de asociación es, a juicio de la doctrina, “una nota plenamente distinta de la Constitución Española” (Fernández, 1982: 149). Por ejemplo, puede verse la STC 64/1988, con fecha de 7 de junio. Aunque también es una nota distintiva en Venezuela de la Constitución de 1999, y que ha pasado completamente desapercibida durante 25 años, cabe afirmarlo.

En efecto, en coherencia con la concepción social y democrática del Estado, y la proclamación del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1, numeral 1), la Constitución se ocupa, ya en el Título Preliminar, de los partidos políticos (artículo 6), y de los sindicatos de trabajadores con el artículo 28, numeral 1. La Ley 54/1978, de Partidos Políticos, que se tramitó simultáneamente con la Constitución, es también muy explícita al respecto, al decir que “Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho de asociación” (Ley 54/1978, 1978: Art. 1).

Los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 02 de agosto, con que comenzó la senda regulatoria laboral, exponen que la libertad sindical se ejerce por medio del ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores; y de las asociaciones de empresarios (artículo 7 CE) con la ley 19/1977, del 01 de abril, aborda el aspecto de las asociaciones profesionales y de empresarios en el Reino de España.

A los primeros, en la medida en que expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, los define como instrumento fundamental para la participación política y les exige que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos. A los agentes sociales, de los que dice que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, también les impone la regla de la democraticidad interna mediante la que se proyecta hacia el interior de todos ellos un principio estructural del Estado.

En otros lugares del texto constitucional de España se contemplan figuras asociativas, bien de forma explícita o implícita, conforme a la Ley de asociaciones religiosas: “para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, se necesita del derecho de asociación” (Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 1980: Art. 2). Así, el artículo 16 CE relativo a la libertad ideológica, religiosa y de culto, viene a reconocer a las comunidades y confesiones religiosas de cuya regulación se ha ocupado la Ley Orgánica 7/1980, de 05 de julio, de libertad religiosa.

En el artículo 20.3, la CE garantiza el acceso a los medios de comunicación a los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad, conforme al Estatuto de Radio Televisión Española aprobado por Ley 04/1980, de 10 enero, así como sus homólogas autonómicas, establece, que dichas libertades se ejercen por medio del ejercicio del derecho de asociación. El artículo 27 en sus apartados 5 y 7 esencialmente, invita a pensar en formaciones asociativas como instrumentos de participación en la programación general de la enseñanza y en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, hipótesis confirmada por la Ley Orgánica 08/1985, de 03 de junio, reguladora del Derecho a la Educación, a través de su artículo 31, y también a todos sus literales b, d, e, y f de la Ley Orgánica de Educación (LODE), que se refiere a las asociaciones, al regular los Consejos Escolares.

Dejando a un lado las fundaciones (artículo 34 CE), las Corporaciones de Derecho Público (artículos 36 y 52) y, también, a las formas asociativas que son consecuencia de la libre iniciativa económica (artículo 38 CE), como las sociedades civiles y mercantiles y las cooperativas (artículo 129 CE). Se puede concluir, que el repaso que se está haciendo con una alusión a los preceptos que, o bien ponen de manifiesto la necesidad de mayor participación de la sociedad en la atención de los problemas que le aquejan, y, que, por tanto, requieren de una mínima estructura asociativa en diversos sectores; o, directamente, promueven determinados tipos de asociaciones para esos y otros fines.

En este sentido, el artículo 43.3 de la CE contiene un mandato a los poderes públicos para fomentar el deporte, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Igualmente, la Sentencia 67/1985, de 24 de mayo, y el Real Decreto 1.084/1991, de 05 de julio, de Sociedades Anónimas Deportiva; el artículo 48 CE ordena la promoción de las condiciones para la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, donde la Ley 18/1983, de 16 de diciembre, del Consejo de la Juventud de España.

En este orden de ideas, el artículo 51.2 CE referido al fomento y audiencia de las organizaciones de consumidores y usuarios, y la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en especial, en su Capítulo VI. Igualmente, la Sentencia 15/1989, de 26 de enero, que declara inconstitucionales, entre otros, el artículo 8.3 de dicha Ley, que sólo permite la intervención de las Asociaciones de Consumidores y usuarios, constituidas conforme a sus prescripciones, en determinados procedimientos.

Igualmente, el artículo 105, inciso b, de la CE versa sobre el derecho de audiencia de los ciudadanos, directamente o, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten; el artículo 127 CE dice que la Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales, donde los artículos 401 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial 06/1985, de 01 de julio; y el artículo 54 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; y finalmente, el artículo 129 CE relativo a la participación de los interesados en la Seguridad social, y el artículo 131 numeral 2 CE, que prevé el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas en la elaboración por el Gobierno de los proyectos de planificación de la actividad económica general.

Ya para finalizar, es de especial importancia la mención de la Ley Orgánica al Derecho de Asociación (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación) y una serie de sentencias de la década antepasada, específicamente del año 2006, cuando se dictaron 2 Sentencias significativas sobre el derecho de asociación: una sobre la Ley Orgánica 1/2002, de 2 de marzo, reguladora del derecho de asociación (STC 133/2006, de 27 de abril), y otra sobre la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones (STC 135/2006, de 27 de abril). Donde ambas tienen como antecedente la STC 173/1998, de 23 de julio, sobre la Ley vasca de Asociaciones).

2.1 El Derecho Común de Asociación: El artículo 22 CE.

Todas las ideas mencionadas con anterioridad, reflejan los distintos ámbitos en los que el Constituyente ha confiado a la asociación un papel principal. Igualmente, lo anterior revela la polivalencia de las diversas formas asociativas en el Estado Social y Democrático de Derecho. Interesa, por tanto, definir, lo que comparten todas estas figuras, lo que el español Santamaría Pastor, siguiendo a Jean Rivero, ha llamado “el Derecho Común, a nivel constitucional, de las asociaciones” (Santamaría, 1985: 428; citado en Rivero, 1983: 379).

La primera referencia para la tarea trazada es el artículo 22 CE, que, como es normal en los textos constitucionales, no contiene un concepto, o definición del derecho que reconoce. Por el contrario, dándolo por supuesto, se limita a declarar la ilegalidad de las asociaciones que persigan fines o utilice medios tipificados como delito, establecer el deber de inscripción de las asociaciones constituidas a su amparo, a los solos efectos de publicidad, y garantiza que las asociaciones sólo puedan ser disueltas o suspendidas en sus actividades, en virtud de resolución judicial motivada y, finalmente, prohíbe las asociaciones secretas y militares.

Ahora bien, aunque el artículo 22 CE no define directamente qué entiende por asociación, y en concreto, por las constituidas a su amparo, se cree que es posible adelantar un concepto de asociación, así como delimitar el régimen jurídico de la asociación común, a través del estudio de sus elementos fundamentales. Mediante esa aproximación, se extraerán argumentos de utilidad para diferenciar la asociación de otras figuras análogas y el tipo común (*genus*) de las especies asociativas más importantes.

2.2. El Concepto de Asociación.

En una primera aproximación, se entiende por asociación, el acto por el que varias personas se unen libremente para el logro de unos determinados fines. También, se da el nombre de asociación a la organización que nace de esa unión.

De esta forma, la asociación es “*é associazione ogni raggruppamento di due o più individui fungibili, organizzati anche contingentemente fra loro, e che intendono o sono obbligati a cooperare per raggiungere uno o più fini comuni mediante un attività preventivamente concordata fra loro*” (Barile, 1958: 839-840). Por un lado, la asociación es “aquella facultad inherente a la persona humana, en virtud de la cual puede ésta utilizar libremente la asociación como instrumento para alcanzar sus fines particulares de progreso espiritual y material” (Pellisé, 1989: 62). Por otro lado:

Asociación es toda unión libre de personas con vistas a un fin común y bajo un régimen organizado de formación de su voluntad. Derecho de Asociación es el que tienen dichas personas para vincularse libremente a esos entes. Libertad de Asociación es, de un lado, ese derecho subjetivo mencionado y, de otro, el régimen de desenvolvimiento no interferido de dichos entes. (Torres del Moral, 1988: 169).

Conviene aclarar que, pese al doble significado de la palabra asociación, como libertad y como una entidad organizada, el ejercicio de la primera comprende a la segunda, pues, ya en el momento constitutivo, aparece la organización como parte esencial del derecho. Es una exigencia estrictamente lógica, una necesidad que experimentan quienes se asocian para dar continuidad a sus propósitos. Por eso, la decisión de asociarse comprende, la de crear una organización idónea para la consecución de los fines a los que se dirigen sus esfuerzos y un ordenamiento interno que regule su funcionamiento.

La continuidad o estabilidad que proporcionan al ejercicio del derecho las reglas internas de formación de la voluntad de la asociación y el carácter organizado de ésta, explican el doble nivel de protección de que goza: como libertad individual y como libertad de acción de la asociación misma.

Hecha la natural distinción entre asociación como contenido de un derecho subjetivo que pone en relación a una pluralidad de personas y, asociación como organización, entidad o formación asociativa, es preciso advertir que, según cuál de las dos acepciones se tenga en cuenta, se hará más hincapié en el desarrollo de la personalidad

que proporciona a la primera vertiente, o, en los problemas de seguridad del tráfico jurídico, y de articulación de las asociaciones en los sistemas políticos, que preocupan a la segunda.

De esta manera, así como en los textos constitucionales del pasado siglo predominaba la faceta individual del derecho, “[...] poco a poco ha ido adquiriendo más valor la dimensión grupal y organizativa, como resultado de las transformaciones del Estado contemporáneo y la resultante necesidad de regular las relaciones entre la organización estatal y las organizaciones surgidas de la sociedad” (García, 1982: 31). Tan acusado es éste fenómeno, que Loewenstein ha afirmado, “que si existe un rasgo esencial que dé un cuño característico a la sociedad de mesas de la época tecnológica es, sin duda, el de su fundamento y dinamismo pluralista” (Loewenstein, 1979: 422). Justamente, esa nueva realidad constitucional, es la que ha dado sentido a expresiones como “Estado de Partidos” o “Estado de Asociaciones” y a formas de adopción de decisiones, que han permitido, que se pueda hablar justificadamente de “Government by Contract” (García, 1987; Hirst, 1994: 91).

Las últimas expresiones citadas, así como otras que alertan sobre los peligros que para la libertad individual puedan venir de la colectivización del individuo y su sometimiento al poder de los grupos y corporaciones, ponen de manifiesto, asimismo, la importancia de la dimensión interna de las asociaciones y la posición que ocupan en ellas los individuos que las forman, pues el incremento de poder que han experimentado en todas partes puede convertirlas en una nueva amenaza para la libertad de sus propios miembros. De ese modo, la faceta institucional de las asociaciones y, consecuentemente, su ordenamiento propio: los estatutos sociales, deben ser objeto de especial atención.

Así pues, no son dos, sino tres las vertientes del derecho de asociación: como un derecho subjetivo o libertad de asociarse, como derecho objetivo u ordenamiento interno de la asociación, y como entidad jurídica diferenciada que es, a su vez, objeto de aquella libertad y objeto de una parcela del derecho positivo que bien pudiera denominarse “Derecho de Asociaciones”. Como conclusión de este apartado, cabe definir el derecho de asociación en sentido estricto como:

La facultad de constituir, con otras personas, un vínculo dotado de una mínima estabilidad, que se fundamenta en la común voluntad de alcanzar unos fines lícitos prefijados por ellos, cooperando en la realización de determinadas actividades con sometimiento a unas reglas internas de adopción de decisiones, y se apoya y renueva, mediante una organización que se configura en función de dichos fines y actúa hacia el exterior como una unidad. (Murillo, 1996: 94-95).

3. El Derecho de Asociación en la Constitución Venezolana de 1999

3.1. Pluralidad de Figuras Asociativas Previstas.

El artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CRBV) establece: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la Ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de éste Derecho” (CRBV, 1999: Art. 5). De la anterior forma, queda configurado el Derecho de Asociación en Venezuela, que vale destacar, son los mismos términos de la Constitución de 1961, sin ningún tipo de añadiduras, ni de enmendaduras. Pero, además, cabe decir, que existe una diferencia notable con relación a la Constitución española, que regula el derecho objeto de análisis de una manera mucho más amplia, prolija y detallada. Pero es que la Constitución de 1999, menciona expresamente la posibilidad de asociarse en ciertos ámbitos, y a diferencia de otras Constituciones diferentes a la venezolana, se puede de una interpretación mucho más profunda, deducirse, que el derecho de asociación puede concebirse de igual manera con otros derechos como la libertad de religión.

El artículo 59 constitucional consagra la libertad religiosa con una doble dimensión; 1) una individual; y 2) otra, asociativa. La primera envuelve el reconocimiento de la libertad de religión como derecho individual. La segunda envuelve el reconocimiento de la libertad de religión con su forma asociativa, a través de la creación de las iglesias y las confesiones religiosas, que implica a su vez la reunión de varias personas que profesan el mismo sistema de creencias en un mismo lugar y de una misma forma. No obstante, el artículo 59 que se encuentra

mal redactado, reconoce ambas dimensiones del derecho de una manera implícita. Recientemente, en la hoy cuestionada Asamblea Nacional, se halla en proceso de discusión una Ley, que regula el derecho a la libertad religiosa en Venezuela.

También pudo encontrarse, que en 1999 la Junta de Dirección de Justicia y Religión (DJR) del Ministerio del Interior y Justicia de Venezuela registró a los grupos religiosos, el desembolso de fondos a organizaciones religiosas, y promover la conciencia y el entendimiento entre comunidades religiosas. Todo grupo debe inscribirse en la DJR para tener un *status* legal como organización religiosa. El 01-02-1999, el Ministerio del Interior y Justicia de la República de Venezuela inscribió a la *Scientology's Church* de Venezuela como organización religiosa, lo cual supone de alguna forma la existencia de una regulación legal que no pudo encontrarse por el internet, pero parece que la primera referencia legal que se puede tener conocimiento del caso venezolano, es la Ley de Cultos de 1821 (Fernández, 2017).

Luego, la Ley de Patronato Eclesiástico, adoptada en Gran Colombia el 28-07-1824 y mantenida por la Asamblea Nacional de Venezuela en el Reglamento del 14-10-1830. Luego, la Ley de Cultos del 06-04-1833, y del 18-02-1834 (Fernández, 2017). La Ley de Patronato Eclesiástico (1824) estuvo vigente por 140 años, hasta la adopción del Concordato en 1964. Ese Concordato rige las relaciones entre Venezuela y el Vaticano, y es la base de los subsidios oficiales que se pagan a la iglesia católica en Venezuela y representa una forma de regulación asociativa de la libertad religiosa. Al fin, la Resolución N° 031 del 01-02-1999 del Ministerio de Interior y Justicia publicada en la Gaceta Oficial N° 36.640 del 10-02-1999, mediante la cual se establece que las personas, para profesar su fe religiosa y ejercer su culto, que necesiten constituir iglesias, órdenes, congregaciones o asociaciones de carácter religioso para su funcionamiento en el país, deberán participarlo por escrito al Ministerio de Justicia.

En este sentido, la conexión del derecho constitucional a la libertad de expresión con la libertad asociativa puede verse en la Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión, de fecha 07-02-2011, que mediante su artículo 12 dice “Los usuarios y usuarias de los servicios de radio y televisión, con el objeto de promover y defender sus intereses y derechos comunicacionales, podrán organizarse de cualquier forma lícita, entre otras, en organizaciones de usuarios y usuarias” (Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión, 2011: Art. 12). Todo ello en vista, de que:

Los derechos colectivos y difusos forman parte de los llamados *intereses suprapersonales*. Se trata de una especial condición de legitimación activa, que permite el ejercicio del derecho a la defensa, no en tutela de intereses individuales propios, sino en defensa de intereses que exceden de la esfera jurídica de quien invoca su defensa. Los intereses colectivos corresponden, de esa manera, a determinada *asociación*, y a través de ellos, tal asociación ejercerá la defensa de los intereses comunes de los sujetos que la conforman... Así, pues, **las asociaciones de usuarios** podrán ejercer la defensa de los intereses de usuarios que la conforman; los usuarios, por su parte podrán ejercer la defensa de **todo** el grupo social conformado por los usuarios de radio y televisión. Lo relevante es que la decisión adoptada a consecuencia del ejercicio del derecho a la defensa de los llamados intereses difusos y colectivos, tendrá incidencia sobre **todos los miembros de la asociación o, del grupo social de que se trate** (Hernández, 2006: 82). (Cursivas y Negritas Añadidas).

De igual forma, el derecho constitucional a la libertad económica puede hallarse relacionado a la libertad asociativa con el importante sector bancario “Las instituciones del sector bancario deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima, de acuerdo con lo previsto en las Leyes respectivas...” (Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de las Instituciones del Sector Bancario, 2011: Artículo 9).

Asimismo, la libertad de elección de los consumidores y usuarios puede verse conectado con la libertad asociativa en Venezuela también pues:

Las personas tienen derecho a constituirse en asociaciones u organizaciones de participación popular, que ostenten la vocería de sus asociados para contribuir con la defensa de sus derechos e intereses, siempre de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley (Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, 2010: Artículo 91).

Constitucionalmente, el artículo 52 es una norma constitucional marco, pues esta insta las reglas generales o básicas del Derecho de Asociación en Venezuela, marcando la pauta a muchas otras normas que regulan el derecho de asociación en secciones especializadas de la Constitución. Por ejemplo, cuando la carta magna alude en su artículo 65 el Derecho de Asociación con fines políticos, esa norma funda el marco de reglas y principios que regulan el Derecho de Asociación en el mundo político, conforme a una metodología democrática a nivel de organización, funcionamiento y dirección, en la medida en que expresan el pluralismo político, y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

La CRBV los define como instrumento fundamental para la participación política y les exige que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos. Para finalmente, exponer, que una necesaria Ley Orgánica se encargará de regular de manera pormenorizada los aspectos de su funcionamiento en cada uno de sus niveles. Por eso, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones dice en su artículo 2: “Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos” (Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones, 1965: Art. 2), más lo decidido polémicamente por la Sala Constitucional del TSJ acerca del funcionamiento de los partidos políticos en Venezuela, a partir de la Sentencia N° - Exp. 15-0638 del 05 de enero de 2016 de la SC-TSJ. Caso: Ley de Partidos Políticos.

La anterior senda metodológica, aparece reflejada no en una, sino en varias partes de la Constitución, aunque con una técnica muy poco depurada a diferencia de otras Constituciones, más o menos similares. Incluso, pudo detectarse, que es una metodología propia del Constitucionalismo occidental, pues aflora en varias Constituciones europeas, de la América anglosajona, y por supuesto, de Latinoamérica. Por ejemplo, para entrar en mayores ahondamientos con relación a la anterior idea, y que pueden ratificar lo anterior, el artículo 95 constitucional, que crea e insta el régimen jurídico del derecho a la sindicalización de los trabajadores de un modo totalmente distanciado a las demás formas asociativas, porque constitucionalmente se le otorga una mayor autonomía que a otras formas asociativas de igual cuño, y que son reguladas en leyes especiales. En definitiva, cierra aludiendo, que el derecho de asociación de los trabajadores es para defender sus derechos laborales (Derecho a Sindicalizar), y será regulado por su Ley Orgánica respectiva:

Los trabajadores y trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como afiliarse o no a ellas de conformidad con esta Ley. Las organizaciones sindicales no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa [...] (Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, 2012: Artículo 353).

Para empezar, en el importante ámbito de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras:

Los sindicatos ostentan la condición de asociaciones de trabajadores, tanto dependientes como autónomos, o patronos, que tienen por objeto la promoción y defensa de sus intereses de clase o categoría. Dichas asociaciones, sólo ostentarán personería jurídica de Derecho del Trabajo mediante su inscripción por ante el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales en los términos y condiciones previstos en los artículos 374 y siguientes de la LOTTT (Carballo, 2013: 166).

A su lado, la LOTTT reconoce el ejercicio de funciones sindicales, previa inscripción ante el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, a los colegios profesionales, en tutela de los intereses de los trabajadores afiliados, y, a las Cámaras de Comercio o Industria, en lo que a los intereses patronales respecta según el artículo 369 de LOTTT. Pero además, en observancia de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, trabajadores y patronos podrán también, organizarse en coaliciones o grupos, o bajo cualquier otra modalidad, que estimen idónea para la mejor defensa y promoción de sus derechos intereses.

Además, el artículo 118 constitucional reconoce e instaura el derecho de asociación:

[...] En actividades de carácter social y participativo como las cooperativas, las cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la Ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 118).

De conformidad con la anterior norma, una Ley Orgánica o, una ley especial, regulará el Derecho de Asociación, en cada uno de sus ámbitos. No obstante, dada la mala técnica jurídica empleada para redactar la norma, puesto que son numerosas las formas asociativas económicas enunciadas en la misma norma, pareciere, que es una misma ley quien regulará esa materia. Pero, la verdad, es que son varios los instrumentos legales, y de diferente forma, quienes dan forma a ese derecho en la vida económica. En especial:

[...] con la reñida por inconstitucionalidad Ley Orgánica del Sistema de Económico Comunal, pues las “organizaciones socio-productivas” son los trágicos y esenciales actores que se crearon para dar soporte al “sistema económico comunal”, pues por ellas se tenderá el “modelo productivo socialista. (Alvarado, 2011: 429).

Por ejemplo, con el tema de las asociaciones cooperativas puede encontrarse lo siguiente:

Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente. (Ley de Asociaciones Cooperativas, 2001: Artículo 2).

Por un lado, también se tiene a la forma asociativa económica de las cajas de ahorro, donde su ley homónima dice:

A los efectos de la presente Ley, se entiende por cajas de ahorro a las asociaciones civiles sin fines de lucro, creadas, promovidas y dirigidas por sus asociados, destinadas a fomentar el ahorro, quienes reciben, administran e invierten, los aportes acordados.

Se entiende por fondos de ahorro [...] las asociaciones civiles sin fines de lucro creadas por las empresas o instituciones de carácter privado conjuntamente con los trabajadores, en beneficio exclusivo de éstos, quienes reciben, administran e invierten los aportes acordados.

Se entiende por asociaciones de ahorro similares [...] las asociaciones civiles sin fines de lucro que tienen por finalidad establecer mecanismos para incentivar el ahorro que reciben, administran e invierten el aporte sistemático y no sistemático convenido por el asociado, el empleador u otros asociados pertenecientes a organizaciones de la sociedad en general, que propendan al mejoramiento de la economía familiar de sus asociados, como los institutos de previsión social, los planes de ahorro, asociaciones de ahorristas y cualquier otra asociación civil que presenten las características de cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares señaladas en esta Ley, aun cuando la denominación no sea la de cajas de ahorro o fondos de ahorro. (Ley de Cajas de Ahorro, 2010: Artículo 3).

Por otro lado, el sistema económico comunal está conformado por las formas asociativas especificadas a continuación:

Las organizaciones socioproductivas son unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo

de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico; sin ningún tipo de discriminación. Formas de organización socioproductivas. (Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, 2010: Artículo 9).

Otros buenos ejemplos, son los artículos 166 y 182, que constitucionalizan la libertad de asociación política de los funcionarios estatales y municipales en la elaboración de los planes políticos sectoriales estratégicos tendentes a satisfacer el interés general estatal y municipal, valiéndose de la técnica de planificación como herramienta de racionalización de los poderes, dineros y bienes públicos. De esta manera, las dos normas constitucionales dicen lo siguiente:

En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejalas y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley. (Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, 2010: Artículo 166).

De igual forma:

Se crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejalas, los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley. (Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, 2010: Artículo 182).

Las dos anteriores formas pueden -aunque no necesariamente- asociar a personas de distintas toldas políticas a nivel regional y local, en la obtención de los programas político-gubernamentales diseñados por los respectivos gobiernos regionales y municipales, desde los poderes legislativos y ejecutivos, correspondientes.

De igual manera, el artículo 170 constitucionaliza una forma de asociación muy particular entre los entes político-territoriales locales como los Municipios, en la obtención de objetivos estratégicos con la ayuda de la figura jurídica asociativa de las mancomunidades de municipios, que haya una expresa regulación su creación, ejercicio y extinción en su Ley Orgánica “Artículo 40. La mancomunidad es una figura asociativa constituida en forma voluntaria por dos o más municipios para la gestión de materias específicas de su competencia” (Ley Orgánica del Poder Público Municipal, 2010: Art. 41). Y asimismo la misma Ley Orgánica dice “Artículo 41. La mancomunidad procederá cuando se asocien dos o más municipios, colindantes o no, de la misma o de diversas entidades” (Ley Orgánica del Poder Público Municipal, 2010: Art. 42).

Que en palabras de la doctrina venezolana “esa figura asociativa radica en la agrupación de municipios, que pueden ser urbanos o rurales, distinguiendo la ley, por tanto, los distritos metropolitanos (urbanos) de distritos municipales (rurales)” (Brewer-Carías, 2005: 130).

De hecho:

Se pueden crear mancomunidades para prestar servicios públicos, realizar actividades propias de la Administración, o atender otras necesidades o demandas, pero no se pueden crear para que asuma la suma de las materias ni funciones [...] puesto que los municipios constituyen una forma asociativa más, y también reconocida por la Constitución, y cuya creación, modificación y extinción deben canalizarse, a través de las Leyes de los Consejos Legislativos Estadales. Y, que fiel a la tradición republicana de Venezuela, debe aprobarse por referéndum entre los asociados de la comunidad municipal. (González, 2005: 252).

Razón más que obvia, pues entonces la mancomunidad sustituiría a todos los municipios partícipes en esa forma particular de asociación, lo cual entonces sería inconstitucional, al incidir en una patente usurpación de funciones.

En este mismo orden de ideas, el artículo 184 constitucional desarrolla una nueva forma de asociación municipal de los individuos de esa jurisdicción, para crear, organizar, desarrollar y regular la conformación, integración, y ejercicio de los Consejos Comunales. Dicha norma dice:

La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo: 2. La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Artículo 184.2).

Donde, su referida relación con los órganos del Estado, para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas. En vista de la idea anterior, la Asamblea Nacional sanciona la Ley Orgánica de los Consejos Comunales que puntualiza, como esa forma asociativa implícitamente instaurada con ayuda del artículo 184.2 constitucional, acaba siendo definida como una forma de organización política-social, fundada en el Estado Democrático y social de Derecho, y, de justicia establecidos en la “Constitución de la República”, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno, sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista, pero, que no se encuentra en la plasmada en la Constitución.

La anterior ley establece en su artículo 1, que el pueblo ejerce su soberanía “a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el estado comunal de conformidad con la Constitución” (Ley Orgánica de los Consejos Comunales, 2009: Art. 1). Siendo esto así es importante destacar la doctrina al decir que:

Conforme a la Constitución del poder popular sobre base constitucional, es imposible que el pueblo sea el soberano, ni siquiera si se lo toma como conjunto de “sistemas de agregación comunal”. La razón, es que ese pueblo no es libre de escoger su ideología. Debe ser socialista, porque así lo impone el Presidente Ejecutivo. (Nikken, 2011: 357).

Bastante polémica es la mención del artículo 256 de la Constitución, que cierra diciendo que “los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí”. Por ejemplo, la Sentencia N° 2436 del 29 de agosto de 2003 (Caso Arnaldo González) versó sobre el derecho de asociación y a su contenido esencial –esto último no se explicó-, pero la ilustración de la delimitación del referido derecho, en conjunto con las limitaciones constitucionales y legales del derecho, fueron bastante pobres. Basta aludir, que no se hizo ninguna referencia a la limitación del derecho constitucional de asociación de los funcionarios judiciales, especialmente de los jueces, que conforme la norma constitucional 256, resulta hartamente imposible.

Es importante destacar, que el derecho de asociación desde el punto de vista constitucional está apenas desarrollado en Venezuela, aunque la realidad desde el punto de vista legal, sea lo opuesto. Basta con revisar, por ejemplo, la doctrina venezolana con el Derecho de Sociedades, o con el tema de la Sindicalización de los trabajadores, para darse cuenta completamente de ello. No obstante, si la comunidad de juristas opera a la inversa por medio de la dogmática constitucional, e intenta construir una teoría constitucional sistemáticamente elaborada desde las diferentes teorías, que han sido construidas con las distintas facetas del derecho de asociación por el estudio de sus diferentes legislaciones, puede consolidarse una doctrina patria perfectamente afinada del derecho.

Por último, en los países que permiten restringir o regular por medio de leyes ese derecho, la doctrina se plantea la pregunta de:

Si esa regulación debe efectuarse a través de una ley marco o paraguas, que comprenda no solamente a las asociaciones civiles, sino a todas las organizaciones de la sociedad civil, o si deben dictarse diferentes leyes, que cada una regule una figura en particular; por ejemplo, una ley para las asociaciones y otra para las fundaciones. (Ytriago e Ytriago, 1998: 36).

4. El Derecho de Asociación en la Constitución Ecuatoriana de 2008.

En el Estado constitucional democrático priman derechos humanos como el derecho a reunirse y asociarse, “que precisamente sirven para fomentar el debate humano en búsqueda del bien común, y evidencia la importancia de la protección para la fortificación de otros derechos, cualquier restricción a este derecho puede ser un grave obstáculo para reivindicar otros derechos humanos” (Gárate, 2013: 1037).

El derecho de asociación es estimado como imposible de escindir del derecho de reunión. Prueba de lo manifestado, es que las democracias serias, maduras, por ejemplo, de ciertos países europeos, que han defendido, han tutelado los derechos de asociación y los derechos de reunión ordenados a debatir las políticas y los principios, que deben regir a un Estado moderno, son precisamente las democracias de países prósperos, de países modernos, en donde existe una plena garantía de los derechos de los ciudadanos y donde se procura con certeza la protección y el bien de todos. Por eso, es bueno sellar la posición que:

El Tribunal de Garantías Constitucionales Ecuador ha establecido que la libertad de asociación no puede entenderse limitada solamente al acto de reunirse o de constituir o fundar una asociación, sino que necesariamente comprende el derecho de asociación realice se desenvuelvan sin interferencias ni obstáculos provenientes del ejercicio del poder público. (Wray, 1997: 167).

La Constitución de Ecuador en su artículo 66.13 dice “Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria” (Constitución de Ecuador, 2008: Art. 66). Del arriba enunciado normativo puede colegirse, que en Ecuador se reconoce el Derecho, y que como es lógico, que dicho derecho constitucional poseerá las respectivas garantías que aseguren su goce y ejercicio pleno por parte de sus titulares. No obstante, es de especial importancia, precisamente, la conexión del derecho de asociación con el derecho de reunión y de manifestación, que, en muchas otras Constituciones, son reconocidas de un modo individual, incluso con ciertas garantías jurídicas autónomas o especiales, que no poseen otros derechos.

Otro aspecto importante que acontece con el antedicho derecho de asociación en la República de Ecuador, es la impronta facultativa que tiene asignada, de verla como una libertad ciudadana, o, mejor dicho, como un derecho de impronta civil cuyo ejercicio viene de su carácter adicionalmente voluntario por parte de quien lo goza y ejerce en beneficio suyo, o del colectivo al cual pertenece la persona. Así, es como queda configurado el mencionado derecho constitucional en la República de Ecuador.

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 66.13 es una norma de cabecera cuando reglamenta el derecho de asociación, porque hay otras normas en el texto constitucional que reconocen y garantizan el derecho de asociación, pero en diferentes facetas de la vida cotidiana del ciudadano, como en la materia laboral con el artículo 326 al decir que:

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafilarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (Constitución del Ecuador, 2008: Artículo 326).

En el Código del Trabajo con los artículos 440 al 537 se reglamenta el derecho de asociación de los trabajadores, que con su norma de cabecera legal se expone:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores [...] (Código del Trabajo, 2012: Artículo 440).

Que tienen por objeto central de regulación según “...que el derecho colectivo del trabajo son las “relaciones colectivas de trabajo, las que se sostienen en un trípode de derechos que comprenden la sindicación, la negociación colectiva y la huelga” (Arévalo, 2017: 374). En este mismo sentido:

Aunque sabemos que en el derecho toda definición puede resultar inexacta y siempre es temporal, nos atrevemos a definir el derecho colectivo del trabajo como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la regulación de las relaciones entre los trabajadores colectivamente organizados en defensa de sus intereses y un empleador, un grupo de empleadores o una entidad representativa de empleadores. Estas relaciones se desarrollarán buscando llegar a acuerdos o decisiones que den nacimiento a nuevos derechos [...] (Arévalo, 2017: 376).

Por eso, el derecho a asociarse de los trabajadores en Ecuador queda circunscrito a sustentarse en una serie de principios, como los siguientes:

Para pertenecer a cualquier asociación legalmente constituida es indispensable que conste por escrito la declaración expresa de que se quiere integrar a tal asociación. Carecen de valor legal las disposiciones estatutarias de todas aquellas asociaciones que consagren como sistema de afiliación el de presumir la voluntad de los socios. (Código del Trabajo, 2020: Artículo 448).

Principios como la libertad, que gobierna a los referidos afiliados de la asociación sindical conformada por los trabajadores del sector; no puede haber coacción para pertenecer a una asociación de trabajadores o de patrones, puesto que esta es una decisión libre de cada quien. Así como a la escrituriedad como principio jurídico en la manifestación de querer asociarse con fines sindicales; y el carácter expreso de la manifestación de los trabajadores. De tal modo, que, además, dicho carácter expreso puede constituirse como una garantía de la libertad negativa de asociarse, esto es, que, si no hay una declaración expresa del trabajador de querer pertenecer a esa asociación, se presume que el trabajador no quiere pertenecer a esa entidad asociativa. Y como consecuencia, no se le puede exigir ni imponer pertenecer a ella. Debe respetarse la decisión tanto de pertenecer, como de no querer formar parte de una asociación sindical.

En este orden de ideas, la Constitución de Ecuador posee en el área de los derechos políticos “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten” (Constitución de Ecuador, 2008: Artículo 61).

Cabe señalar que la legislación ecuatoriana dice:

Los partidos son organizaciones político-doctrinarias, integradas por personas que libremente se asocian para participar en la vida del Estado. Constituyen un elemento fundamental del sistema democrático: expresarán y orientarán la voluntad política del pueblo, promoverán la activa participación cívica de los ciudadanos, capacitarán a sus afiliados para que intervengan en la vida pública, y seleccionarán a los mejores hombres para el ejercicio del Gobierno. Para que un partido político sea reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, deberá sustentar principios doctrinarios que lo individualicen, presentar un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático, estar organizado en el ámbito nacional y contar con el número de afiliados que exija esta Ley. (Codificación de la Ley de Partidos Políticos, 2000: Artículo 4).

Su existencia es un claro indicador de que hay una democracia consolidada. Por eso, las definiciones procedimentales de democracia hacen hincapié en una serie de condiciones necesarias –o al menos suficientes– que posibilitarían la emergencia y el sostenimiento de regímenes gubernamentales de este tipo. En vista de lo anterior:

Autores clásicos de la ciencia política como Robert Dahl (2007) destacan, en este sentido, la importancia de cuestiones como la alternancia en el ejercicio de cargos electivos, el funcionamiento de unas instituciones que hagan posible el ejercicio de elecciones libres,

periódicas y transparentes, la presencia de mecanismos efectivos de control social y, sobre todo, la existencia de un grado “adecuado” de libertades fundamentales como las de reunión, asociación y expresión. (Ramos, 2013: 67-82).

En este sentido, la Constitución de Ecuador en el área económica dice:

Las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas. Para el ejercicio de este u otros derechos, nadie será obligado a asociarse. (Constitución del Ecuador, 2008: Artículo 55).

En la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor los artículos 61 al 63 –en especial el 61- dice:

Se entenderá por Asociación de Consumidores, toda organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial, religioso o político, cuyo objeto sea garantizar y procurar la protección y la defensa de los derechos e intereses de los consumidores; así como promover la información, educación, representación y el respeto de los mismos. (Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, 2011: Artículo 61).

La asociación de consumidores en la República de Ecuador es importante, porque:

Los procesos de comunicación generados por las empresas a través de su publicidad dan importancia al consumidor desde sus derechos o los ven como meros compradores y consumidores de sus productos y servicios, las empresas para cumplir lo estipulado por la ley, utilizan procesos de quejas y reclamos y líneas de servicio al cliente, cumplen con el manejo de publicidad desde la ley, pero los mismos ciudadanos no le dan importancia, transformándose en simples consumidores inactivos dentro de la sociedad. (Nieto, 2017: 456).

De igual forma, ocurre en el área social con jóvenes y adolescentes:

El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento... El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución del Ecuador, 2008: Artículo 39).

Entre otros, que se centran más a través de las leyes de la República. Constitucionalmente, en la República del Ecuador no es necesaria la proliferación de regulaciones constitucionales de los diferentes tipos asociativos que se pueden presentar en la sociedad, pues para eso la legislación con el uso discrecionalidad de su regulación puede ampliar el abanico de acción de la esfera jurídica civil de los ciudadanos. En tal caso:

Puede considerarse como innecesario, e incluso de intrusivo y peligroso, pues la verdadera fuente jurídica de las asociaciones y sus miembros no debería ser la Constitución y las leyes, sino la autonomía contractual de las partes que intervienen en el respectivo pacto. Ello debido a que las asociaciones siempre han estado caracterizadas por la autorregulación, y hasta por un léxico propio. Lo anterior puede verse con bastante propiedad *-aunque con ciertas matizaciones por el tema del mercado de capitales-* con el Derecho de Sociedades Mercantiles. De hecho, la tendencia doctrinaria actual se inclina por la autorregulación. (Oliveira, 1998: 3-10).

No obstante, por ejemplo, el artículo 165 de la Constitución de la República establece que en el Ecuador el Derecho de Asociación es un derecho objeto de restricción expreso en conjunto con otros derechos igual de constitucionales que éste, incluso puede ser objeto de suspensión por el Gobierno con un Decreto de Estado de Excepción, que en tal caso, el Tribunal Constitucional deberá estudiar para estipular su conveniencia y juridicidad, pues éste puede efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos, y, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para fines ilustrativos, la Constitución de Ecuador dice:

Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución de Ecuador, 2008: Art. 165).

Pero, varios artículos de la Constitución ecuatoriana permiten dicha restricción, particularmente en situaciones excepcionales. Un ejemplo es “los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad son inviolables y que no se podrá restringir el ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, salvo en los casos previstos por la ley” (Constitución del Ecuador, 2008: Art. 23). Además de ello, el artículo 164 señala que en estado de excepción se podrán restringir derechos y garantías, siempre que se respeten los principios de necesidad y proporcionalidad.

En tal sentido, los fines constitucionales de la Carta Magna persigue es “garantizar derechos y garantías”; los mismos podrían verse mermados, ya que, al existir un desastre natural, una guerra, o una calamidad pública como la que se sufrió a causa del Covid-2019, podrían existir excesos no aceptables a la luz de la Constitución. La Constitución ecuatoriana del año 2008 recoge la figura de estado de excepción estableciendo:

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. (Constitución de la República del Ecuador, 2008: Art. 164).

Sin embargo, de lo establecido en el texto constitucional hay ciertos criterios que se deben cumplir para que opere el estado de excepción, no es una facultad del todo discrecional, ya que, si bien le faculta al Presidente decretarlo, hay ciertos parámetros o condiciones que deben darse, y el órgano encargado de regular la aplicación de estos estados de excepción, es la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales por medio del control abstracto de constitucionalidad. Los poderes de excepción que ha asumido el Presidente circunscriben la suspensión de ciertos derechos constitucionales, como el derecho de asociación, de libre circulación y el derecho de reunión, que permiten su restricción mediante medidas diferentes a aquéllas que son de naturaleza legal.

Cuando una norma legislativa afecta el contenido de un derecho constitucional, el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009), es de aplicación ineludible para valorar el grado de restricción al contenido de un derecho. De este modo, la determinación del contenido de los derechos en aplicación de dicho principio deberá hacerse caso por caso. El criterio general que justifica la aplicación del principio de proporcionalidad es que la finalidad de la medida legislativa que afecte un derecho, para ser legítima o constitucional, debe ser equivalente o mayor a la restricción provocada, independientemente de la razonabilidad, adecuación o necesidad de adoptar tal medida. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el ecuatoriano, no se requiere de una vulneración evidente al contenido del derecho para que la norma legal en cuestión sea declarada inconstitucional, en aplicación del principio de proporcionalidad. Por tal:

... Es oportuno utilizar el método del principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar si el numeral 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) que

expresa que un requisito para conformar las asociaciones de consumidores es contar con un número no menor a cincuenta miembros es una medida proporcional” (Ninahualpa, 2019: 41-42).

Conclusiones

La formulación del derecho de asociación a lo largo del periodo liberal-burgués de la humanidad con la creación de las Constituciones Modernas, y también actuales, es un arduo proceso condicionado por el recelo que la autoridad pública profesaba respecto a este fenómeno. Por influencia de la ideología liberal, casi todos los gobiernos “sospechaban” que las asociaciones podían ser el germen de movimientos contrarios al sistema instituido. De hecho, su difusión constitucional fue relativamente tardía y atada al movimiento de democratización. El inicio fue prometedor, pero las condiciones históricas permitieron que la Administración impulsara actitudes de control sobre su ejercicio.

De esta forma, lo que en origen fue una forma de conocer, o dar a conocer, la formación de una asociación, acabó convirtiéndose en un proceso de afianzamiento de requisitos, de modalidades y de figuras administrativas que sugerían la validez de una actitud cada vez más intervencionista por parte del Estado. Esta actividad de control se agravó con los regímenes autoritarios y dogmáticos que rechazaban el pluralismo. En ellos, además de aumentar la intervención administrativa en la vida asociativa, se consolidó un sistema de valoración previa de conceptos jurídicos imprecisos que daban cabida a la arbitrariedad y permitían constreñir cualquier iniciativa privada a las directrices básicas del sistema.

Así se explica la institucionalización legislativa de elementos que acabaron sirviendo para controlar la formación de una asociación. En primer lugar, con los fines, como puede visualizarse con la legislación sectorizada, como ocurre por ejemplo con la ley de los partidos políticos. Lo que en principio se consideraba como sometido al libre albedrío de los particulares se convirtió en un elemento de juicio para suspender y disolver una asociación. Ya no se trata sólo de distinguir las asociaciones sin ánimo de lucro de aquellas que se forman para obtener ganancias, criterio general establecido en los Códigos Civiles y de Comercio. En su versión más controladora, mediante el visado previo de este elemento se permite perpetuar el sistema de partido único y postergar el pluralismo político. En segundo lugar, el orden público. Lo que no deja de ser un límite democrático en el ejercicio de los derechos fundamentales acaba convirtiéndose en un elemento que permite superponer los derechos de la Nación, o, los atributos esenciales del poder público a la creación de nuevas asociaciones, o a la vigencia de las ya existentes.

No está de más decir, que, en definitiva, mediante esas prevenciones se trasponían las teorías regalistas en el ejercicio de los derechos. De este modo, se admite la arbitrariedad de la autoridad, por ser quien concede los derechos, a la hora de constatar la adecuación de su ejercicio. Finalmente, la función del Registro que debe estar presente con el derecho de asociación, que de ser un servicio público donde se archivaban los datos identificativos y documentos formales de la entidad para facilitar su publicidad, puede llegar a convertirse en una institución que regula el acceso a la personalidad jurídica de la entidad, al fin y al cabo, un mecanismo para impedir la vida jurídica plena de los entes colectivos.

De igual forma, que el Derecho de Asociación se diferencia del derecho de reunión; que el Derecho de Asociación, en líneas generales, es un derecho constitucional cuyo núcleo queda conducido por el principio de la autorregulación de las partes que se asocian; que éste se encuentra medularmente regulado de una forma deficiente en Venezuela y en Ecuador. No obstante, que el núcleo duro del Derecho civil queda mejor delimitado, cuando se revisan las leyes administrativas sectoriales que regulan el derecho en sus formas asociativas, contribuyendo de una revisión muy preliminar, a darse cuenta, que el contenido del derecho de asociación varía de una forma asociativa a otra; que la sociedad intermedia queda construida en base al presente derecho constitucional, que acaba siendo fundamental para conducir la sociedad a través de diversos estratos.

Referencias bibliográficas

ALEX, Robert. 1993. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. CEC. Madrid, España.

ALVARADO, Jesús. 2011. *Constitución Económica y Sistema Económico Comunal*. En **Leyes Orgánicas Sobre el Poder Popular y el Estado Comunal. Colección de Textos Legislativos N° 50. Primera Edición**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

ARÉVALO, Javier. 2017. **Derecho Colectivo de Trabajo. The Labor Union Law**. LEX. Perú.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. En <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. En <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1789. **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**. En https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1920. **Constitución Federal Austriaca**. En <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/aut>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

ASAMBLEA NACIONAL DE FRANCIA. 1791. **Ley Chapelier**. En <https://web.archive.org/web/20060409150932/http://chnm.gmu.edu/revolution/d/370/>

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2009. **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**. En https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORG%C3%81NICA-GARANT%C3%8DAS-JURISDICCIONALES.pdf

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones**. Publicada en Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Ley de reforma parcial de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública**. En https://declaraciones.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/01NOTICIAS/00IMAGENES/GACETAOFICIAL6017CVAM.pdf

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Ley de Reforma Parcial de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares**. En <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-de-reforma-parcial-de-la-ley-de-cajas-de-ahorro-fondos-de-ahorro-y-asociaciones-de-ahorro-similares>

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**. Publicada en Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinario del 7 de mayo. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal**. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011 Extraordinario del 21 de diciembre de 2010. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 del 28 de diciembre de 2010. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2009. **Ley Orgánica de los Consejos Comunales**. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.335 del 28 de diciembre de 2009. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas**. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.017 Extraordinario del 30 de diciembre de 2010. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 del 28 de diciembre de 2010. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2011. **Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión**. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.610 de fecha 07 de febrero de 2011. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2011. **Ley de Instituciones del Sector Bancario**. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2011. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE WEIMAR. 1919. **Constitución de Weimar**. En <https://ezequielssingman.blog/wp-content/uploads/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>

BAILEY, Stephen; JONES, B.L.; HARRIS, David. 1988. *Civil Liberties. Cases and Materials*. Butterworths. Londres.

BARILE, Pizzorusso. 1958. *Voz <<Associazione>>*. En *Enciclopedia del Diritto. III*. Giuffrè. Milán, Italia.

BOBBIO, Norberto. 1982. **Pluralismo**. En Diccionario de Política. 2 Edición. Siglo XXI. Madrid, España.

BREWER-CARÍAS, Allan. 2005. *Introducción General al Régimen del Poder Público Municipal*. En **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**. Colección de Textos Legislativos N° 34. Corregida y Aumentada. Segunda Edición. Caracas D.F., Venezuela.

CARBALLO, Cesar. 2013. *Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y su Reglamento Parcial Sobre el Tiempo de Trabajo*. En **Colección de Textos Legislativos N° 54**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

CDCHTA-ULA. 1984. **Criterios para el Estudio de Creación de Grupos, Laboratorios, Centros e Institutos de Investigación Científica**. En <http://web.ula.ve/cdchta/unidades-de-investigacion-2/criterios-para-el-estudio-de-creacion-de-grupos-laboratorios-centros-e-institutos-de-investigacion-cientifica/>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. 1997. **Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones**. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-16590>

CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 1948. **Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación**. En <https://www.mpppst.gob.ve/mpppstweb/wp-content/uploads/2016/08/Convenio-N%C2%BA-87-sobre-la-libertad-sindical-y-la-protecci%C3%B3n-del-derecho-de-sindicaci%C3%B3n-1948.pdf>

CONGRESO DE ECUADOR. 2000. **Codificación de la Ley de Partidos Políticos**. En <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/LeyPartidos.pdf>

CONGRESO DE ECUADOR. 2005. **Código del Trabajo. Codificación 17**. En https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf

CONGRESO DE ECUADOR. 2008. **Constitución de la República del Ecuador**. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

CONGRESO DE ECUADOR. 2011. **Ley Orgánica De Defensa Del Consumidor**. En https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_Ley-Org%C3%A1nica-Defensa-Consumidor.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1964. **Ley aprobatoria del convenio entre Venezuela y la Santa Sede**. En http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/30/rucv_1964_30_125-129.pdf

CONSEJO DE EUROPA. 1950. **Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales**. En https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

CONGRESO LEGISLATIVO DE BOGOTÁ. 1973. *Ley de Patronato Eclesiástico*, del 28 de julio de 1824. En **Compilación Legislativa de Venezuela. Volumen II**. Congreso de la República, 1973. Caracas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1961. **Constitución de la República de Venezuela**. En https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-venezuela-23-enero-1961/html/9aebeaa3-486c-4947-8259-1ee86fedcaf1_2.html#I_0

CONSEJO PARLAMENTARIO DE ALEMANIA. 1949. **Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Ley Fundamental de Bonn)**. En <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

CORTES CONSTITUYENTES DE ESPAÑA. 1931. **Constitución de la República Española**. En https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. **Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas**. Sentencia del 21 de noviembre. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

CORTES GENERALES. 1978. **Constitución Española**. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

FERNÁNDEZ, Germán. 1982. *Algunas Reflexiones sobre el Nuevo Derecho de Asociación tras la Constitución de 1978*. En **El Desarrollo de la Constitución Española de 1978**. Zaragoza, España.

FERNANDEZ, Rafael. 2017. **Controversia sobre tolerancia religiosa en Venezuela (1811-1834). Tomo I**. En <https://www.anhvenezuela.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RFH-CONTROVERSIA-Tomo-I.pdf>

GAMARRA, Yolanda. 1992. **Fundaciones y Asociaciones No lucrativas en el Marco de la Comunidad Europea**. Real Instituto de Estudios Europeos. Zaragoza, España.

GÁRATE, Iván. 2013. **La Libertad de Asociarse y Reunirse**. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México DF.

GARCÍA, Miguel Ángel. 1991. **Derechos Humanos y Revolución Francesa**. Universidad del País Vasco. Vitoria, España.

GARCÍA, Manuel. 1982. **Las Transformaciones del Estado Contemporáneo**. 3º Edición. Alianza. Madrid, España.

GARCÍA, Manuel. 1987. **El Estado de Partidos**. Alianza. Madrid, España.

GARRIGOU, Jean Marie. 1974. **Asociaciones y Poderes Públicos**. Traducción M. Gonzalo González. IEP. Madrid, España.

GEMMA, Gladio. 1993. **Costituzione ed Associazioni: dalla libertà alla Promozione**. Giuffré. Milán, Italia.

GERMER, Mary. 1993. *Liberté d'association et démocratie politique*. En ***Liberté d'association***. Seminario Organizado por la Secretaría General del Consejo de Europa, en colaboración con el Ministerio de Justicia de Islandia. Reykjavik.

GONZÁLEZ, Fortunato. 2005. *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal*. En **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**. Colección de Textos Legislativos N° 34. Corregida y Aumentada. Segunda Edición. Caracas D.F.

HERNÁNDEZ, Antonio. 1992. **El Cambio Político Español y la Constitución**. Edición Planeta. Barcelona, España.

HERNÁNDEZ, José. 2006. *Ámbito de Aplicación y Principios Generales de Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión*. En **Ley de Responsabilidad Social en Radio y televisión**. Colección de Textos Legislativos N° 35. Primera Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

HIRST, Paul. 1994. *Secondary Associations and Democratic Governments*. Polity Press. Oxford, UK.

JEFATURA DEL ESTADO. 1977. **Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical**. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1977-8602#:~:text=Art%C3%ADculo%20primero.,de%20acuerdo%20con%20principios%20democr%C3%A1ticos>

JEFATURA DEL ESTADO. 1978. **Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos**. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-29843>

JEFATURA DEL ESTADO. 1980. **Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión**. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-724>

JEFATURA DEL ESTADO. 1980. **Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa**. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

JEFATURA DEL ESTADO. 1981. **Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>

JEFATURA DEL ESTADO. 1985. **Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación**. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12978>

JEFATURA DEL ESTADO. 1985. **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

JEFATURA DEL ESTADO. 1985. **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical**. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-16660>

JEFATURA DEL ESTADO. 1989. **Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios**. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-16737>

JEFATURA DEL ESTADO. 1990. **Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte**. En <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO. 1992. **Reforma del artículo 13, Apartado 2, de la Constitución Española, de 27 de agosto de 1992**. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-20403>

JEFATURA DEL ESTADO. 2002. **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación**. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852>

JEFATURA DEL ESTADO. 2011. **Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011**. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15210>

JEFATURA DEL ESTADO. 2024. **Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024**. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-3099>

JEFATURA PROVISIONAL DEL ESTADO. 1947. **Constitución de la República Italiana**. En https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/Costituzione_SPAGNOLO.pdf

LOEWENSTEIN, Karl. 1979. **Teoría de la Constitución. 2º Edición**. Editorial Planeta. Barcelona, España.

LUCAS, Pablo. 1984. **Curso de Derecho Político. Vol. IV**. Tecnos. Madrid, España.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. **Real Decreto 1084/1991, 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas**. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-18227>

MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1999. **Resolución N° 031 de fecha 1º de febrero**. Publicado en Gaceta Oficial N° 36.640 de fecha 10 de febrero de 1999. Caracas. Venezuela.

MURILLO, Enrique. 1996. **El derecho de asociación**. Tecnos. Madrid, España.

NIETO, Wilson; GARCÍA, Gabriela. 2017. *Los Derechos del Consumidor y su Desconocimiento en la Sociedad Ecuatoriana*. En **Revista Prisma Social**. En <https://revistaprismasocial.es/ps/article/view/1463>

NIKKEN, Claudia. 2011. *Ley Orgánica de los Consejos Comunales*. En **Leyes Orgánicas Sobre el Poder Popular y el Estado Comunal. Colección de Textos Legislativos N° 50. Primera Edición**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F.

NINAHUALPA, María Fernanda; BARAHONA, Alexander. 2019. **Límite al Ejercicio de la Libertad de Asociación como Garantía de los Derechos de los Consumidores en el Ecuador** (Trabajo Especial de Grado realizado para la obtención del Título de Abogado). En <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3333>

OLIVEIRA, A. C. 1998. *La Autorregulación de las OSC 's. Ponencia Magistral. Módulo 2*. En **Taller III Regional Centroamericano “Un Marco Jurídico para la Participación Ciudadana”**. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. Guatemala.

PACE, A. 1992. *Problemática delle libertà costituzionali. Parte Speciale*. CEDAM. Padua.

PARLAMENTO EUROPEO. 1989. **Resolución del Parlamento Europeo del 12 de abril de 1989, por la que se aprueba la declaración de los derechos y libertades fundamentales**. En <https://sirdoc.ccyl.es/Biblioteca/Dosieres/DL177Diversidad/pdfs/UE-Res-1989-DeclaracionDerechos.pdf>

PARLAMENTO EUROPEO. 1987. **Resolución de 13 de marzo sobre las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la Comunidad Europea**. Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° C 99/205. En https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/normativa/Resolucion_13_marzo-1987.pdf

PARLAMENTO EUROPEO. 1994. **Proyecto de Constitución de la Unión Europea**. Resolución del Parlamento Europeo del 10 de febrero de 1994. En <https://cdeuv.es/documentos/menudocuintern/item/5224-proyecto-de-constituci%C3%B3n-de-la-uni%C3%B3n-europea-de-1994.html>

PELLISÉ, Buenaventura. 1989. **Asociación**. En Nueva Enciclopedia Jurídica Seix. Volumen 10. F. Seix. Barcelona.

PÉREZ, Nicolás. 1976. **Tratado de Derecho Político**. Civitas. Madrid, España.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001. **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de las Instituciones del Sector Bancario**. En <https://historico.tsj.gob.ve/gaceta/marzo/232011/232011-3087.pdf>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001. **Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas**. En https://www.mpppst.gob.ve/mpppstweb/wp-content/uploads/2014/03/LEY_ESPECIAL_DE_ASOCIACIONES_COOPERATIVAS.pdf

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios**. Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 del 1 de febrero de 2010. Caracas. Venezuela.

RAMOS, Isabel. 2013. *Trayectorias de democratización y desdemocratización de la comunicación en Ecuador. Iconos. Revista de Ciencias Sociales*. En <https://www.redalyc.org/pdf/509/50926335005.pdf>

RIDOLA, Paolo. 1987. *Democrazia Pluralista e Libertà Associative*. Giuffrè. Milán.

RIVERO, Jean. 1983. *Les Libertés Publiques*. 3° Edición. Presses universitaires de France. París.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. 1999. **El Contrato Social**. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. Organismo Internacional.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. 1972. **Discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad Entre los Hombres**. Editorial Grijalbo. Ciudad de México.

SANTAMARÍA, Juan. 1985. **Comentario al Artículo 22 En Comentarios a la Constitución**. 2° Edición. Civitas. Madrid.

SECRETARÍA GENERAL ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1978. **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**. En https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

SECRETARÍA GENERAL ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1988. **Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**. En <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/protocolo-san-salvador-derechos-economicos-sociales-culturales.pdf>

SMELIE, K. 1949. *Petition Right*. En *Encyclopaedia of the Social Sciences*. T. XI-XII.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 1958. *National Association for the Advancement of Colored People v. Patterson*. Decisión 357 U.S. 449. 30 de junio de 1958.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 23 de febrero de 1960. *Bates v. Little Rock*. Decisión 361 U.S. 516.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 11 de diciembre de 1961. *Cramp v. Board of Public Instruction*. Decisión 368 U.S. 278.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 14 de enero de 1963. *NAACP v. Button*. Decisión 371 U.S. 415.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 18 de abril de 1966. *Elfbrandt v. Russell*. Decisión 384 U.S. 11.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 23 de enero de 1967. *Keyishian v. Board of Regents*. Decisión 385 U.S. 589.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 11 de diciembre de 1967. *United States v. Robel*. Decisión 389 U.S. 258.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 26 de junio de 1972. *Healy v. James*. Decisión 408 U.S. 169.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 9 de enero de 1974. *Communist Party of Indiana v. Whitcomb*. Decisión 414 U.S. 441.

TORRES DEL MORAL, Antonio. 1988. **Derecho Constitucional**. 2º Edición. Átomo. Madrid.

TOCQUEVILLE, Alexis de. 1984. **La Democracia en América**. 4º Reimpresión. FCE. México.

TRIBE, Laurence. 1988. *American Constitutional Law*. Foundation Press. Mineola, N.Y., USA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. 24 de mayo de 1985. **Sentencia 67/1985**. En <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/447>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. 12 de abril de 1988. **Sentencia 64/1988**. En <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1005>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. 26 de enero de 1989. **Sentencia 15/1989**. BOE núm. 43, de 1989. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1989-4056>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. 23 de julio de 1998. **Sentencia 173/1998**. «BOE» núm. 197, de 1998. En <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1998-20050>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. 27 de abril de 2006. **Sentencia 133/2006**. BOE núm. 125, de 2006. En <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5735>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. 27 de abril de 2006. **Sentencia 135/2006**. BOE núm. 125, de 2006. En <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5737>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 29 de agosto de 2003. **Sentencia N° 2436**. En <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2436-290803-01-0562%20.HTM>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 05 de enero de 2016. **Caso: Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones**. **Sentencia N° 01**.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 29 de agosto de 2003. **Caso: Arnaldo Gómez**. **Sentencia N° 2.436**.

WRAY, Albert. 1997. *Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en Ecuador*. En **Marco Regulador de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Venezuela**. Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

YTRIAGO, Miguel; YTRIAGO, Antonio. 1998. **Las asociaciones civiles en el derecho venezolano: qué son y cómo funcionan**. Editorial Sinergia. Caracas.

ZAGREBELSKY, Gustavo. 1992. *Il Diritto Mite*. Einaudi. Turín, Italia.